8 de febrero de 2022

Re: (Carta o correo electrónico) del (dia) de (mes) de (año)

Estimado(a) señor(a) \_\_\_\_\_\_\_:

Le escribe, Juan del Pueblo, padre/tutor de la mujer menor de edad, Juana del Pueblo, y la mujer, Francisca Torres, madre/tutora de la mujer menor de edad, Juana del Pueblo, con la intención de aclararle potenciales violaciones de leyes. Estas, relacionadas a su postura discriminatoria en la admisión de la menor de edad, Juana del Pueblo, al plantel escolar.

Nuestra intención es aclararle nuestra posición y notificarle que está violando leyes anti discrimen, entre otras, muy bien establecidas tanto a nivel estatal como federal. Y también hacer que los derechos de Juana del Pueblo se respeten, amparándonos en dichas leyes, la Constitución de Puerto Rico y/o la Constitución para los Estados Unidos de América, sin tener que recurrir a los tribunales.

Cabe aclarar que de radicar una demanda, será en carácter individual, a todo el personal que le niegue a Juana del Pueblo el acceso a una educación digna (ejemplo: enfermera, guardia de seguridad, directores, decanos, etc.)

Por sobre todas las leyes prevalecen las Constituciones. La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (Anexo 1) establece lo siguiente:

ARTICULO II CARTA DE DERECHOS Sección 1. Dignidad e igualdad del ser humano; discrimen, prohibido.

*“La dignidad del ser humano es inviolable. Todos los hombres son iguales ante la Ley. No podrá establecerse discrimen alguno por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ni ideas políticas o religiosas. Tanto las leyes como el sistema de instrucción pública encarnarán estos principios de esencial igualdad humana.”*

ARTICULO II CARTA DE DERECHOS Sección 5. Instrucción pública.

*“Toda persona tiene derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales.”*

Le indico que sobre esta Constitución local prevalece la Constitución para los Estados Unidos de América (Anexo 2).

Leyes que potencialmente está violentando y por la cual puede ser demandada en carácter personal (Anexo 3):

LEY NUM. 195 DE 22 DE AGOSTO DE 2012 establece en su Artículo 3.-Derechos Generales de los Estudiantes.

“*Toda persona tiene derecho a educarse. La educación provista por el Estado será gratuita para los estudiantes del Sistema Público de Enseñanza. La enseñanza elemental y secundaria será obligatoria. A todos los estudiantes se les garantizará la igual protección de las leyes y los derechos que les otorga la Constitución de Estados Unidos, las Leyes Federales, la Constitución de Puerto Rico y las demás leyes, reglamentos y ordenanzas que le sean aplicables. Los estudiantes tendrán, sin limitarse a, los siguientes derechos:…”*

Artículo 3 punto 9 indica lo siguiente:

“*Expedientes Estudiantiles: Privacidad y Acceso. Los expedientes y otros documentos relacionados serán de naturaleza confidencial. Los mismos estarán bajo la custodia del Director Escolar. El estudiante, los padres o encargados tendrán derecho a solicitar copia del expediente escolar. El acceso a éstos deberá estar sujeto a las leyes correspondientes sobre confidencialidad de documentos; personas no contempladas en este inciso no tendrán acceso al expediente del estudiante, salvo que medie una orden judicial al respecto.”*

Ley 139 del 2008 de Puerto Rico, conocida como Ley de la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica. (<https://www.lexjuris.com/lexlex/Leyes2008/lexl2008139.htm>)

Artículo 35 indica que “*Para los efectos de esta ley, se considerará como ejerciendo ilegalmente la medicina y cirugía o la osteopatía, cualquier persona que sin poseer una licencia expedida por la junta realice una de las siguientes acciones:*

*Escribir, redactar o publicar un aviso o anuncio pretendiendo estar capacitado legalmente para ejercer la medicina o la osteopatía.*

*Ofrecer servicios de medicina u osteopatía por medio de algún aviso, anuncio o cualquier otra forma.*

*Pretender estar capacitado para examinar, diagnosticar, tratar, operar o recetar para cualquier enfermedad, dolor, lesión, deformidad, o condición física y/o mental.*

*Llevar a cabo u* ***ofrecer por cualesquiera medios o métodos para examinar****, diagnosticar, tratar, operar o recetar para cualquier enfermedad, dolor, lesión, deformidad o condición física y/o mental, reciba o no remuneración por tales servicios.*

*Toda persona que fuere convicta de ejercer ilegalmente la medicina o cirugía, o la osteopatía conforme a las disposiciones de los Artículos 2 y siguientes de esta Ley, incurrirá en delito grave y convicta que fuere será castigada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años; de mediar circunstancias atenuantes podrá ser reducida hasta un mínimo de dos (2) años y de existir agravantes la pena podrá ser aumentada hasta un máximo de cinco (5) años de reclusión; y multa de cinco mil (5,000) dólares.”*

Ley para Personas con Discapacidades, mejor conocida como la Ley ADA, aprobada el 23 de enero de 1990:

*Requiere que las instituciones provean a las personas con discapacidades igualdad de oportunidades y trato igualatorio. Una discapacidad física queda definida como cualquier trastorno fisiológico, afección, desfiguración estética o pérdida anatómica que afecta a uno o varios de los siguientes sistemas corporales: neurológico, músculo-esquelético, órganos sensoriales, respiratorio (incluidos los órganos del habla), cardiovascular, reproductor, digestivo, genitourinario, hemático y linfático, dérmico y endocrino. Los ejemplos incluyen el SIDA, la epilepsia, la distrofia muscular, la esclerosis múltiple, la parálisis cerebral, el cáncer, la diabetes, las cardiopatías y los problemas visuales, auditivos y del habla. Una discapacidad mental queda definida como cualquier trastorno mental o psicológico, como el retraso mental, el síndrome cerebral orgánico, las enfermedades emocionales o mentales, o los problemas específicos de aprendizaje.*

Esta ley, además prohíbe solicitar exámenes médicos o hacer preguntas para determinar si el individuo está discapacitado. Adjunto el enlace que lo llevará directamente a la sección pertinente de la ley ADA:

<https://www.eeoc.gov/statutes/titles-i-and-v-americans-disabilities-act-1990-ada>

<https://uprm.edu/cms/index.php?a=file&fid=13401>

Aparentemente, usted se está rigiendo por directrices de Órdenes Ejecutivas emitidas por el gobernador de Puerto Rico. Le informo que las Órdenes Ejecutivas no son leyes y que jamás derogan ninguna de las leyes estatales ni federales ya claramente establecidas y mucho menos las directrices contenidas en la Constitución de Puerto Rico y/o la Constitución para los Estados Unidos de América. Si ese fuera el caso, esas “Órdenes” se llamarían “leyes” y a su vez, habría una cláusula contenida dentro de las leyes ya establecidas, indicando claramente que en caso de que se emita una Orden Ejecutiva por el gobernador, dicha ley queda derogada. Les informo que ese no es el caso.

Las Órdenes Ejecutivas solamente aplican a personas que pertenecen a la rama ejecutiva y no a los hombres y mujeres del sector privado. El Departamento de Estado de Puerto Rico así lo estipula claramente en su página web y podrá verificarlo accediendo en el siguiente enlace: <https://www.estado.pr.gov/es/ordenes-ejecutivas/>

*“La Orden Ejecutiva es un instrumento del Gobernador derivado del ejercicio del poder ejecutivo por fuerza de ley, por medio del cual el Gobernador emite una orden a una entidad de la Rama Ejecutiva.”*

Aún si el algún hombre o mujer ejerciera funciones bajo la tutela de la Rama Ejecutiva, la Orden Ejecutiva tiene que estar acorde con las directrices de las leyes, tanto estatales como federales y con Constitución de Puerto Rico y/o la Constitución para los Estados Unidos de América.

El gobierno no tiene la autoridad por ley de indicarles a los hombres y mujeres el llevar a cabo procedimientos médicos que no desean. Al igual, un médico tampoco tiene potestad para obligar a sus pacientes a llevar a cabo procedimientos médicos que los padres del estudiante no autoricen.

El Departamento de Salud no hace leyes; sólo puede hacer recomendaciones. El insistir en regirse por y acatar las Órdenes Ejecutivas los expone a ser demandados por los padres del estudiante y de pagar penalidades considerables. Por otra parte, el regirse por las leyes ya establecidas y discutidas al inicio de esta carta, la protege a usted como individuo.

Le informo que las leyes sólo las emite la Rama Legislativa del gobierno. Dichas leyes tienen que ser avaladas por la Cámara de Representantes y el Senado, y por último, firmadas por el gobernador(a). El gobernador(a) no tiene la autoridad de hacer leyes. Recalco que las Órdenes Ejecutivas no son leyes y solamente aplican a miembros de la Rama Ejecutiva. Además, les informo que si dicha Orden Ejecutiva viola cualquiera de los derechos de esos miembros de la Rama Ejecutiva, es inconstitucional y ningún hombre o mujer está obligado(a) a obedecerla según lo ha establecido la Corte Suprema de los EE.UU.

Habiendo repasado las leyes, le indico que efectivo de inmendiato, Juana del Pueblo no se estará realizando pruebas de cernimiento, mejor conocidas como, las pruebas del COVID-19.

Dichas pruebas son unas invasivas las cuales le están causando una afección en el cuerpo de Juana del Pueblo.

Por otra parte, le indico una pequeña porción de toda la evidencia, que puede ser utilizada legalmente, de que no existe actualmente ninguna prueba de laboratorio que certifique el que una mujer o un hombre pueda estar infectado con COVID-19.

Rapid Serological Assays and SARS-CoV-2 Real-Time Polymerase Chain Reaction Assays for the Detection of SARS-CoV-2: Comparative Study

PMID: 33031048

<https://pubmed.ncbi.nlm.nih.gov/33031048/>

Laboratory diagnosis of COVID-19

PMID: 32882235

<https://pubmed.ncbi.nlm.nih.gov/32882235/>

Científicamente, no existe pruebas que identifiquen que un hombre o mujer tienen la infección del COVID-19.

Según estipulado en las leyes antes discutidas, todo hombre o mujer en su plantel escolar que está tomando decisiones basados en lecturas de laboratorios y/o sugiriendo tratamientos o métodos de examinación, tienen que estar debidamente licenciados o se prestan para las penalidades antes escritas. Le recalco que sólo un personal médico licenciado puede hacer evaluaciones de salud.

En adición, le indico que bajo ningún concepto, personal que no sea médico debe tener acceso a información clínica ni solicitar la misma. Por otra parte ningún personal de la institución a la cual usted representa debe preguntar privada o públicamente el estatus clínico de un estudiante, en este caso tarjeta de vacunación o prueba COVID-19.

Mediante esta solicito un trato igualatorio para la mujer menor de edad, Juana del Pueblo, exijo una educación digna según establecido en la Constitución de Puerto Rico. Su institución educativa NO tiene autoridad para establecer, implementar y hacer cumplir políticas o reglamentos que violen los derechos de los estudiantes y padres de estudiantes. Ningún comunicado de compañía, entidad de salud, institución educativa, pandemia, emergencia u orden ejecutiva alguna suprimen los derechos *INVIOLABLES E INALIENABLES* de los individuos. Por otro lado, la petición o instrucción de que el estudiante se someta a pruebas experimentales es **ILEGAL** y constituye **DISCRIMINACIÓN, ACOSO Y MALTRATO INSTITUCIONAL**. Los protocolos de seguridad *NO DEBEN PREVALECER* sobre los derechos de los seres humanos, leyes estatales y federales ni la Constitución de Puerto Rico y/o la Constitución para los Estados Unidos de América.

Solicitamos que nos indique de manera escrita cuál es su decisión en o antes del DIA de MES de AÑO. De esta manera podremos determinar cuál será nuestra acción a tomar.

Cordialmente,

NOMBRE